

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUIS CARLOS LOZANO POLOCHE
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Motivo: Apelación sentencia
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima
Radicación: 73168-31-03-001-2018-00074-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 027 DE AGOSTO 19 DE 2021.

Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS LOZANO POLOCHE instauró demanda ordinaria laboral contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo por el periodo que va del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984, y como consecuencia se ordene al demandado pagar el cálculo actuarial por dicho lapso en suma de \$126.327.283,77 por capital y \$1.546.963,32 como intereses de mora, extra y ultra petita y costas procesales.

Como fundamento a las anteriores pretensiones, expuso los siguientes:

HECHOS:

Que el demandante laboró al servicio del Banco Ganadero hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 7 de marzo de 1990, con contrato a término indefinido, donde el último cargo que desempeño fue de secretario con asignación mensual de \$115.500,00.

Refiere que en respuesta a un derecho de petición el 27 de mayo de 2014 la demandada le informó que la afiliación al ISS se dio a partir del 27 de agosto de 1984 por cuanto la cobertura en el municipio de Chaparral, lugar de su trabajo, solo se dio a partir de esta última fecha, por lo que no realizó aportes para pensión por el periodo comprendido del 1 de agosto de 1974 al 26 de

agosto de 1984 ya que al no existir cobertura no era obligatorio los aportes al sistema pensional.

Arguye que el Banco demandado se sustrajo de realizar los aportes para pensión por el periodo comprendido del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984, desconociendo que conforme a la ley todo empleador estaba obligado a realizar los aportes y en su defecto hacer la provisión para cuando el ISS llamara a la afiliación. Afirma encontrarse afiliado al ISS hoy Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se presentó el 13 de octubre de 2017, la cual fue asignada al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, quien la admitió el día 18 de octubre de 2017 en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, la cual fue notificada personalmente conforme se observa en el acta del 1 de diciembre de 2017 obrante a folio 45 del expediente.

Fue así que por parte de la demandada se describió el traslado de la demanda mediante escrito de folios 76 al 91 del expediente, donde aceptó expresamente los hechos relacionados con la existencia del contrato laboral, sus extremos laborales, el cargo y salario aducidos en la demanda, no desconoció la afiliación que tiene el actor al ISS hoy Colpensiones, además también aceptó que no realizó los aportes por el periodo que va del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984, por cuanto en el municipio de Chaparral donde se encontraba laborando el actor no existía cobertura del ISS, por lo que era imposible para el Banco cotizarle en el referido periodo y en ese sentido se opuso a las pretensiones al proponer las excepciones de mérito que denominó *“imposibilidad de crear en cabeza del empleador demandado BANCO GANADERO (Hoy BBVA) una obligación retroactiva por inconstitucional y por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción buena fe de la demandada y genérica”*. De igual modo invocó las excepciones previas de FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma a la demanda para precisar básicamente la pretensión relacionada con que ordene al demandado como consecuencia de la declaratoria del contrato a pagar el cálculo actuarial, intereses corrientes y moratorios por el referido lapso en suma de \$131.488.330,97, correspondiente al cálculo actuarial, y \$1.444.670.181,00, por intereses.

Aceptada la reforma mediante auto del 29 de enero de 2018 se corrió traslado a la parte demandada, sobre la cual el demandado no realizó pronunciamiento alguno.

Trabada la litis de tal forma, el 9 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, donde el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué declaró fracasada la etapa conciliatoria, pero al resolver las excepciones previas declaró probada la falta de competencia por lo que ordenó

remitir las diligencias con destino al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral para que asuma el conocimiento del proceso.

De tal manera, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima mediante auto del 3 de septiembre de 2018, avoco el conocimiento del proceso y por ende continuó con el trámite del mismo, llevando a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T., el día 3 de octubre de 2018, donde se declaró fracasada la etapa conciliatoria, así como se llevaron a cabo las demás etapas culminando con el decreto de las pruebas solicitadas.

DEL FALLO DE INSTANCIA

El día 27 de noviembre de 2018, luego de haberse practicado el interrogatorio de parte del representante legal del demandado¹, así como escuchados los alegatos de conclusión, el Juez Civil del Circuito de Chaparral dictó sentencia en la que declaró la existencia de la relación entre las partes por el periodo que va del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984, por lo que ordenó a la entidad bancaria a pagar al fondo de elección del actor el valor del cálculo actuarial causado en dicho periodo en favor del demandante a satisfacción del fondo correspondiente. Negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada.

Como apoyo de su decisión manifestó básicamente que la entidad demandada debió haber tenido una provisión para realizar los aportes a pensión del trabajador por el tiempo que no hubo cobertura a través de cajas de previsión dispuestas para ello. De igual forma aclaró que el valor del cálculo actuarial debe trasladarse a la administradora correspondiente en aplicación del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Del Recurso de Apelación

Parte demandante²

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para efectos de que se precise que los aportes se deben realizar a Colpensiones ya que es donde está afiliado el demandante porque si no quedaría en la incertidumbre y el Banco no sabría que hacer con el pago, además pidió que se concedan los intereses moratorios ya que están previstos en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia.

Parte demandada³

Solicita que se revoque la sentencia al insistir que que no era obligación cotizar al sistema de invalidez vejez y muerte a favor del demandante toda vez que no se le imponía esa carga al empleador para la vigencia de la ley sustancial laboral para esa época, y por lo mismo el banco actuó de buena fe y no debió imponerse costas.

¹ CD FOLIO 149 MINUTO 00:03:50

² CD FOLIO 149 MINUTO 00:39:48

³ CD FOLIO 149 MINUTO 00:42:23

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

En concreto insiste en sus pretensiones por lo que debe confirmarse el fallo de primera instancia en el entendido que la obligación de realizar los aportes para pensión no está en duda o sujeta a interpretaciones amañadas de la entidad demandada BBVA, ya que la ley y doctrina del órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral así lo ordenan.

MOTIVACIÓN

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso formulado por las partes respecto de la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima en el proceso de la referencia.

Inicialmente es de advertir, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado.

Sobre el problema a resolver.

En principio ha de señalarse que no son objeto de discusión los siguientes aspectos:

- Existencia del vínculo laboral entre el actor y la demandada.
- Sus extremos temporales.
- Que no fueron cancelados por parte del empleador los aportes a pensión por el periodo que va del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984.
- Que el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones.

Ahora bien, la problemática principal se centra en determinar si resulta viable condenar a la parte demandada a efectuar los aportes en pensión, por los periodos no cotizados por no existir cobertura en el lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Protección Constitucional.

Para evocar el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la seguridad social, estableciendo que es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

A su vez el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

También en la Declaración Americana de los Derechos de las Personas, en su artículo 16, dispone que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

Por lo anterior, al demandante le asistiría derecho a que se le cancelen los aportes en pensión, en virtud a la relación laboral que existió entre las partes por el periodo del 1 de agosto de 1974 hasta el 7 de marzo de 1990, conforme fue aceptado por la demandada.

Caso en concreto

Para resolver el anterior problema jurídico, debe indicarse que frente al tiempo aquí reclamado y no cotizado, esto es del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984, no le fue efectuado los aportes para pensión, ya que para dicha época en el Municipio donde el demandante prestó sus servicios no existía cobertura por parte del Instituto de Seguros Sociales.

En efecto, considera la Sala que si bien es cierto que para la época en que el demandante prestó sus servicios para la entidad bancaria demandada, no existía la obligación de efectuar los aportes para pensión al Instituto de los Seguros Sociales, por no existir cobertura en dicho municipio tal como lo indicó la demandada, pues debe aclararse que la misma fue generada de manera gradual, no puede considerarse que el empleador no tuviera responsabilidad ni obligación respecto de los periodos que efectivamente laboró el demandante, por cuanto ni la Ley 90 de 1946, ni el Acuerdo 224 de 1966, regularon el tema de la cobertura, ni mucho menos excluyó este gravamen.

Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer *«El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes.*

Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley».

De forma que al contemplar el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 esas variantes, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, ni que no existiera norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador por el período en que no existió cobertura del I.S.S., porque si fuera así se vería el trabajador frustrado de incluir un periodo de trabajo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa, pues ciertamente ese lapso tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

Respecto de este tema basta traer a colación el pronunciamiento que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 41745 del 16 de julio de 2014 y la reciente SL-5011, Radicado 68349 del 20 de noviembre de 2019, M.P. Jorge Prada Sánchez:

“A juicio de la censura, pese a que la ausencia de afiliación por el empleador durante el tiempo reclamado, tuvo venero en la falta de cobertura del ISS en la zona del país en que prestó sus servicios, tal circunstancia no lo exonera de las responsabilidades derivadas de la ausencia de cotizaciones, que a la postre le impide acceder al derecho pensional.

Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia propuesta, como lo hizo en la sentencia CSJ SL 2138-2016:
(...)

Al amparo de los citados precedentes, es inevitable concluir que, en los eventos en los eventos en que un trabajador no hubiese sido afiliado al sistema de pensión, cualquiera que fuese la razón (en el presente caso por falta de cobertura o llamado de inscripción al ISS), dada la imposibilidad de desligarse de sus compromisos frente al sistema pensional por ese tiempo efectivamente servido, el empleador debe trasladar el valor del cálculo actuarial a la entidad de seguridad social, con el fin de que el trabajador complete la densidad de cotizaciones y consolide su derecho pensional, postura que se mantiene vigente. (Ver sentencia CSJ SL-1356-2019)

En ese orden, se equivocó el Tribunal en su juicio jurídico, al inferir que la empleadora no estaba obligada a pagar al ISS las cotizaciones para amparar el riesgo de vejez del accionante, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de junio de 1962 y el 1º de diciembre de 1968, pues el espíritu del sistema de seguridad social integral es solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, indistintamente de la causa, como quedó explicado en la sentencia CSJ SL 4388-2015 y se reiteró en providencia CSJ SL-10122-2017”

Es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.

Por otro lado, ante la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido al respecto, la falta de cobertura del ISS en materia de seguridad social en pensiones, en la zona donde se prestaba el servicio, no exonera al empleador de asumir con posterioridad el pago de los aportes dejados de realizar por tal imposibilidad, posición que ha sido afianzada por la jurisprudencia, entre otras, por la sentencia SL3150-2021.

Por lo tanto, considera la Colegiatura que para la fecha en que el actor prestó sus servicios para la entidad demandada y que faltó la realización del correspondiente aporte que lo fue a partir del 1 de agosto de 1974 al 26 de agosto de 1984, ya estaba en vigencia los artículos 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, por tanto, por ajustarse a los principios constitucionales de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, de posibilidad de recibir en condiciones de igualdad, al mismo trato y protección para el goce de los derechos y la obligación como parte del Estado de garantizar los derechos consagrados en la Constitución (Arts. 48,13 y 2), esta Sala ha venido acogiendo la postura de nuestro órgano de cierre ordinario, que implica que, no obstante el empleador no haya sido negligente y actuado de buena fe al no haber afiliado a su trabajador por falta de cobertura del entonces ISS, sin embargo tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos periodos, porque en esos momentos estaban bajo su responsabilidad. Por tanto, ese tiempo de servicios no puede ser desconocido y el empleador conserva una responsabilidad financiera, que se traduce en el pago de un título pensional (Sentencia CSJ SL 3524 de 2018 Rad. 77339).

Debe resaltarse que el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, lejos de existir progreso en sus condiciones laborales, si se permitiera que quede desprovisto de una atención plena e integral, iría en contravía de los principios rectores que rige el derecho al trabajo, por tanto, la negligencia no puede cargarse a la parte débil de la relación laboral, como es el trabajador, quien se vería afectado en su derecho de recibir una pensión de acuerdo al tiempo laborado; por lo contrario, se le debe facilitar que consolide su derecho, mediante el traslado del título pensional correspondiente, previo cálculo actuarial para de esa forma garantizarle el acceso a tal prestación.

Así mismo, para la Sala, es claro que por disposición del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador será responsable del pago de su aporte y de los trabajadores a su servicio, quien responderá por la totalidad de los mismos aún en el evento de que no hubiera efectuado el descuento al trabajador, norma perfectamente aplicable al caso, teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se han realizado dichos aportes y que la normatividad que rige su pago es la del momento de causación del derecho. Adicionalmente, la obligación del pago de títulos pensionales para constituir una pensión recae en cabeza de los empleadores y no de los trabajadores, no asistiéndole razón al recurrente en su pedimento.

Postura misma que fue reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicación 47532 del 15 de marzo de 2017, Magistrada Ponente, Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“Frente a la primera inconformidad se tiene que el tema no ha sido pacífico durante los últimos años. En efecto desde hace más de dos décadas (CSJ SL, 8453 de 1996) y desde entonces hasta el 2014, la Corte fluctuó entre dos criterios; uno, según el cual el empleador no es responsable de la ausencia de aportes para pensión en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS no alcanzó una zona del territorio nacional y, otro, que en oposición considera que el empleador debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, a través del pago del valor actualizado de las cotizaciones sufragadas.

Sin embargo, en el 2014, la corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y SL 17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala por mayoría estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL 9856-2014, luego reiterada en otras, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, (iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

Bajo esa orientación, la Sala reitera que ante la hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, sea por culpa o no del empleador, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial por los tiempos omitidos a satisfacción

de la respectiva entidad, tal y como lo concluyó el juzgador de segundo grado."

Debe precisarse, que la obligación de pagar el cálculo actuarial, no constituye una sanción, por el contrario, se trata de una obligación legal cuya fórmula se encuentra regulada por el artículo 3º del Decreto 1987 de 1994, cuya finalidad es garantizar la financiación de las prestaciones a cargo de las entidades del sistema de seguridad social.

En síntesis, el valor que arroje el cálculo actuarial cuya fórmula se encuentra regulada en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 y el art. 3º del Decreto 1887 de 1994, debe ser sufragada en su integridad por la demandada, respecto del periodo declarado en primera instancia, teniendo en cuenta los salarios efectivamente devengados por el trabajador (CSJ sentencia SL 738/18), para lo cual deberá tramitar el empleador ante Colpensiones, fondo donde se encuentra afiliado el trabajador, en el término perentorio de un mes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y una vez efectúe el cálculo actuarial Colpensiones, el empleador cuenta con el término de quince (15) días para que proceda a efectuar su pago.

Lo anterior resulta procedente, en la medida que tal como lo señaló la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias traídas antes a colación, el fin de ordenar el pago de los aportes para pensión, durante el tiempo que el ISS no tuvo cobertura en los municipios en donde el trabajador prestó sus servicios, es garantizarle a éste el derecho a la pensión de vejez o a la indemnización sustitutiva de la misma.

Por último, respecto a los intereses moratorios deprecados por el apoderado de la parte demandante en su recurso, debe precisarse que los mismos hacen parte del cálculo actuarial que en su momento liquide el fondo de pensiones, al respecto en sentencia SL1442-2020 dijo nuestro órgano de cierre:

"...adicionalmente, cumple anotar que el pago del cálculo actuarial incluye la actualización de los valores dejados de pagar, así como los intereses moratorios que, en su momento, liquidará la administradora de pensiones, de donde se sigue que los hitos temporales a los cuales se imputará el pago no serán precisamente los de los ciclos que preceden al reconocimiento de la pensión, sino de aquellos que se dejaron de sufragar en razón de la afiliación tardía..."

En estos términos quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las partes, debiéndose indicar que la sentencia objeto de estudio habrá de ser confirmada.

COSTAS.

Sin costas en sede de instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS CARLOS LOZANO POLOCHE** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose indicar que la demandada deberá tramitar ante Colpensiones en el término perentorio de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y una vez efectúe el cálculo actuarial Colpensiones, el empleador cuenta con el término de quince (15) días para que proceda a efectuar su pago.

SEGUNDO: Sin costas en sede de instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en debida forma. Por secretaria procédase de conformidad.

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81ce4e4f72acc1c5928cab8aa704b0025b6cc0ddbb88539c9dcabf37bbe99536
Documento generado en 25/08/2021 03:37:47 PM